

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/166/2018

Metepéc, Estado de México a 04 de junio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00892/INFOEM/IP/RR/2018 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

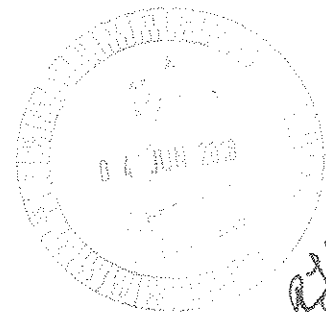
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

COORDINADORA DE PROYECTOS

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00892/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad sobreseer el recurso de revisión, materia de la solicitud de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en la que el particular solicitó copia simple digitalizada de la autorización de los Padres de Familia de la Escuela Secundaria Federalizada "Mexicayotl C.T. 15DES0014V" para la instalación de cámaras de video vigilancia y proyecto.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que la Escuela Secundaria cuenta con equipo y sistema de seguridad electrónica proporcionado por Servicios Educativos Integrados al Estado de México, desde el 22 de octubre de 2012, por encontrarse inscrita en el "Programa Escuela Segura", las cuales fueron reinstaladas en los accesos de entrada y salida tras la construcción de la barda perimetral del plantel educativo,

a propuesta de los Padres de Familia por la inseguridad que representa la ubicación del plantel educativo.

Por lo anterior, el particular presentó su recurso de revisión en el que se agravió con la entrega de la información incompleta, argumentando que no le fue proporcionada la autorización de los Padres de Familia para la instalación de las cámaras de video vigilancia.

Así, mediante la entrega de su informe justificado, el Sujeto Obligado informó al particular que de la búsqueda realizada en los archivos del plantel educativo, no se encontró el documento solicitado por el recurrente, motivo por el cual no está obligado a elaborar un documento "*ad hoc*" para satisfacer el derecho de acceso a la información.

De ahí, que la Ponencia que resuelve haya determinado sobreseer el recurso de revisión, con el argumento de que durante la sustanciación, el Sujeto Obligado modificó su respuesta y dejó sin materia el agravio del particular, al señalar que en sus archivos no obra el documento solicitado.

No obstante, consideró pertinente enfatizar que el "Programa de Escuela Segura" surge el seis de febrero del dos mil siete, como una estrategia para prevenir situaciones de riesgo que impactan la seguridad de la comunidad escolar en nueve entidades federativas del norte, centro y sur del país, incluido el Estado de México, que tiene como objetivo contribuir a generar escuelas de educación básica en

condiciones que propicien ambientes de seguridad y sana convivencia, favorables para la mejora de los aprendizajes, así como para la práctica de valores cívicos y éticos; toda vez que los niños y niñas tienen derecho a vivir seguros y sin miedo; a que sus padres, autoridades y maestros los protejan.

De ahí, que cada vez sean más las instituciones educativas que captan imágenes en entornos escolares, acción que no se encuentra vedada, pero requiere de ciertas previsiones, al ser proporcional y legítimo en relación con la infracción que se pretenda evitar; todas vez que los menores de edad son sujetos de derechos de especial protección.

En este contexto la instalación de cámaras de video vigilancia es legítima cuando derive de una evidente necesidad y siempre que exista el previo consentimiento de los padres o tutores, atendiendo a lo previsto en el artículo 76 en relación directa con el 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que rezan así:

“ARTÍCULO 76 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

ARTÍCULO 78 Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley...”

Toda vez, que si bien es cierto no estamos ante la presencia de un medio de comunicación que difunde entrevistas a niñas, niños y adolescentes, sí advertimos que se trata de un dispositivo que permite producir, almacenar o transmitir imágenes que inciden en la vida privada de los menores, cuya divulgación trae como consecuencia que los haga identificables y que en su caso, se pueda atentar contra su honra, imagen o reputación.

La instalación de cámaras de video vigilancia deben ser atendiendo la normativa aplicable, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en el presente caso, atendiendo a que el Sujeto Obligado señaló que las mismas fueron instaladas en el año dos mil doce, y reinstaladas tras la construcción de una barda perimetral, debió atenderse lo previsto en la Ley de referencia, así como lo establecido en la abrogada Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que regulan el registro de imágenes atendiendo a los principios de consentimiento, finalidad, información, licitud y lealtad.

Ordenamientos legales que en sus artículos 23 y 11 respectivamente establecen el principio de finalidad, en los que reconocen que el responsable del tratamiento de datos personales tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e

visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Comunicación del Aviso de Privacidad

Artículo 29. Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

Del Aviso de Privacidad Integral

Artículo 30. ...Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Contenido del Aviso de Privacidad Integral

Artículo 31. El aviso de privacidad integral contendrá la información siguiente:

- I. La denominación del responsable.*
- II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*
- III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.*
- IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.*
- V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.*
- VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.*
- VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.*
- VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:*
 - a) Destinatario de los datos.*
 - b) Finalidad de la transferencia.*
 - c) El fundamento que autoriza la transferencia.*
 - d) Los datos personales a transferir.*
 - e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.*

Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.

- IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.
- X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.
- XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.
- XII. Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.
- XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad,
- XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.
- XV. El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.
- XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.
- XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.
- XVIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia.
- XIX. Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.

Del Aviso de Privacidad Simplificado

Artículo 32. Cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.

La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Contenido del Aviso de Privacidad Simplificado

Artículo 33. El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la información a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo relativo al contenido del aviso de privacidad integral.”

Bajo este contexto, tanto la Ley abrogada como el actual ordenamiento legal que rigen la protección de datos personales, imponen el aviso de privacidad que los sujetos

obligados deben y deberán poner a disposición de los titulares, cuando los recaben por cualquier medio óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, que incluya las opciones y medios que el responsable ofrezca para limitar el uso o divulgación de los datos o la portabilidad de éstos.

Ordenamientos legales que establecen que la procedencia de los derechos establecidos en los mismos se hará efectiva mediante los titulares o su representante legal, este último para el caso de menores de edad o personas con incapacidad jurídica, y de manera específica el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dispone, que en la *obtención del consentimiento de menores de edad o personas que se encuentran en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado del Estado de México, que en su artículo dispone lo siguiente:*

“Objeto de la tutela

Artículo 4.229.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

Incapacidad natural y legal

Artículo 4.230.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio."

En esta perspectiva, se debió considerar que si bien las cámaras de video vigilancia en las instituciones educativas son una gran herramienta para mejorar la calidad educativa ante la coyuntura social que se vive, para evitar situaciones ilícitas o de violencia al interior y exterior de éstas, no menos importante es, que los menores de edad tienen derechos que son representados y ejercidos en todo caso, por los padres o tutores, y ante la presencia de cámaras de video vigilancia que capturan imágenes de los educandos que pudieran vulnerar su seguridad, existe la imperiosa necesidad de que los padres autoricen la captura mediante sistemas electrónicos del aspecto físico de sus hijos.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito VOTO PARTICULAR al considerar el compromiso que tienen todos los entes gubernamentales y las instituciones educativas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en todos y cada uno de los ordenamientos legales, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al

desarrollo, derecho de prioridad, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad y a no ser discriminado, derecho al vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescente con discapacidad, derecho a la educación, derecho al descanso y al esparcimiento, derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, derecho de participación, derecho de asociación y reunión, derecho la intimidad, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Así como las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con relación a los mencionados.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

